

Comité Preparatorio de la Conferencia de las Partes de 2020 Encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

20 de marzo de 2017
Español
Original: inglés

Primer período de sesiones
Viena, 2 a 12 de mayo de 2017

Garantías de seguridad contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares

Documento de trabajo presentado por la República Islámica del Irán

1. La existencia de miles de armas nucleares sigue planteando una grave amenaza para la seguridad y la propia supervivencia de la humanidad. Mientras existan las armas nucleares, persiste el riesgo de su posible empleo o amenaza de empleo. Por consiguiente, la eliminación total de las armas nucleares es la única garantía absoluta contra el empleo o la amenaza del empleo de estas armas.
2. No obstante, hasta que se logre la eliminación total de las armas nucleares, y únicamente como medida provisional, debe haber garantías de que esas armas nunca se utilicen, lo que redundaría en interés de la seguridad de todos los países, promovería el objetivo del desarme y la no proliferación nucleares y fortalecería la paz y la seguridad internacionales. Todos los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares tienen el derecho legítimo de recibir garantías de seguridad eficaces, universales, incondicionales, no discriminatorias, irrevocables y jurídicamente vinculantes contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares en todas las circunstancias.
3. Desde 1946, la abrumadora mayoría de los Estados no poseedores de armas nucleares ha hecho reiterados llamamientos, en numerosas resoluciones de la Asamblea General, para que se hagan efectivas unas garantías de seguridad eficaces, universales, incondicionales, no discriminatorias, irrevocables y jurídicamente vinculantes contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares. Esos llamamientos también se han hecho en casi todos los Documentos Finales de las Conferencias de Examen del Tratado.
4. Aunque algunas políticas y medidas provocadoras y desestabilizadoras, como el perfeccionamiento de las armas nucleares existentes y la elaboración de otras nuevas, en particular, armas nucleares tácticas (lo que, al reducir el umbral de uso, hace temer que esas armas inhumanas lleguen a emplearse), la abrogación del Tratado sobre la Limitación de los Sistemas Antimisiles Balísticos y la iniciativa de



algunos Estados poseedores de armas nucleares de intercambiar y desplegar cientos de armas nucleares y sistemas mundiales de defensa contra misiles en otros países, sigan repercutiendo negativamente en la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sobre la No Proliferación, lamentablemente no se han hecho avances sustanciales para dar garantías de seguridad a esos Estados.

5. Al mismo tiempo, las declaraciones unilaterales de los Estados poseedores de armas nucleares sobre la cuestión son muy limitadas, condicionales, insuficientes y, sobre todo, pueden llegar a justificar el empleo de esas armas recurriendo a conceptos vagos e indefinidos como “la defensa de los intereses vitales” de un Estado poseedor de armas nucleares o de sus “aliados y asociados”.

6. De acuerdo con los conceptos, estrategias y políticas de ciertos Estados poseedores de armas nucleares y de cierta alianza nuclear, la utilización de armas nucleares contra Estados no poseedores de armas nucleares está autorizada en determinadas circunstancias. Por ejemplo, de conformidad con la Revisión de la Postura Nuclear de un Estado poseedor de armas nucleares, se ha contemplado la posibilidad de utilizar o amenazar con utilizar armas nucleares contra Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sobre la No Proliferación.

7. Si bien los Estados poseedores de armas nucleares sostienen que solo se deberían otorgar garantías de seguridad negativas en el contexto de las zonas libres de armas nucleares (lo que, desde luego, es rechazado por la República Islámica del Irán y muchos otros países), en primer lugar, más de un Estado poseedor de armas nucleares no ha firmado o ratificado los protocolos correspondientes de algunos de los tratados por los que se establecen dichas zonas; en segundo lugar, aunque algunos Estados poseedores de armas nucleares han firmado y ratificado los protocolos adicionales a un tratado concreto de esa índole, lo han hecho con reservas y declaraciones interpretativas contrarias al objeto y el propósito de esos instrumentos y, por lo tanto, en la práctica, ninguna de las zonas libres de armas nucleares existentes ha recibido hasta la fecha “garantías de seguridad incondicionales, irrevocables y jurídicamente vinculantes”; y, en tercer lugar, las posibilidades de establecer una zona libre de armas nucleares en algunas regiones como el Oriente Medio son bastante inciertas debido a la persistente negativa del régimen israelí de adherirse al Tratado sobre la No Proliferación sin más demora y sin condiciones, como Estado parte no poseedor de armas nucleares.

8. Como se ha confirmado en varias resoluciones de la Asamblea General y también se ha subrayado en los últimos años en las deliberaciones de las Conferencias sobre el Impacto Humanitario de las Armas Nucleares, la detonación de cualquier arma nuclear causará muerte y destrucción inmediatas, indiscriminadas y masivas, y tendrá consecuencias catastróficas a largo plazo para la salud humana, el medio ambiente y otros recursos económicos vitales, poniendo así en peligro la vida de las generaciones presentes y futuras.

9. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 8 de julio de 1996 sobre la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares, decidió que “no existe en el derecho internacional consuetudinario ni en el derecho de los tratados ninguna autorización concreta para recurrir a la amenaza o al empleo de las armas nucleares” y que “la amenaza o el empleo de las armas nucleares sería generalmente contrario a las normas del derecho internacional aplicable a los

conflictos armados, particularmente los principios y normas del derecho humanitario”. Por lo tanto, dado que el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares serían contrarios a lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, a los principios generales del derecho internacional y a las normas y reglamentos del derecho internacional humanitario y constituirían un crimen de lesa humanidad, debe existir una garantía contra el empleo o la amenaza del empleo de estas armas ilegales, inhumanas e ilegítimas.

10. Teniendo en cuenta los hechos y observaciones mencionados, la República Islámica del Irán considera que la plena realización del derecho de todos los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado a recibir esas garantías es de fundamental importancia y es un asunto que debe tratarse en la Conferencia de Examen como cuestión de prioridad, y mediante el establecimiento de un órgano subsidiario sobre garantías de seguridad.

11. A tal fin, se recomienda a la Conferencia de las Partes de 2020 encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares que apruebe una decisión separada sobre las garantías de seguridad negativas que contenga los siguientes elementos:

“Extremadamente preocupada por la muerte y la destrucción inmediatas, indiscriminadas y masivas que causaría el empleo de cualquier arma nuclear y por las consecuencias catastróficas a largo plazo para la salud humana, el medio ambiente y otros recursos económicos vitales, que pondrían en peligro la vida de las generaciones presentes y futuras;

Subrayando que el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares menoscabaría gravemente los fundamentos, la integridad, la credibilidad y, por ende, la sostenibilidad del Tratado y sería contrario a su objeto y propósito;

Afirma que el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares sería contrario a lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, a los principios generales del derecho internacional y a las normas y reglamentos del derecho internacional humanitario y constituiría un crimen de lesa humanidad, y que recurrir al Artículo 51 de la Carta para hacerlo tampoco está justificado;

Confirma que todos los Estados poseedores de armas nucleares se comprometen de manera inequívoca a abstenerse, en todas y cada una de las circunstancias y sin ningún tipo de discriminación o excepción, de emplear o amenazar con emplear armas nucleares contra los Estados no poseedores de armas nucleares que sean partes en el Tratado;

Reafirma, hasta tanto se logre la eliminación total de las armas nucleares como única garantía absoluta contra su empleo o amenaza de empleo, la necesidad de una medida provisional para hacer efectivos el derecho y el interés legítimo de todos los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado de recibir garantías de seguridad negativas;

Confirma, a este respecto, que todos los Estados poseedores de armas nucleares se comprometen solemnemente, en consonancia con las obligaciones y compromisos que han contraído en virtud del Tratado y los Documentos Finales de sus Conferencias de Examen, a celebrar de buena fe negociaciones sobre la prestación de garantías de seguridad universales, jurídicamente

vinculantes, eficaces, incondicionales, no discriminatorias e irrevocables a todos los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares en todas las circunstancias, en el marco de la Conferencia de Desarme, y a concluir las a más tardar en 2023.
